



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN¹

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-30505-01

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de súplica, presentado oportunamente, por la apoderada de la parte actora², contra el auto del 6 de agosto de 2018³ "y providencias precedentes", dictado por la Dra. **NILCE BONILLA ESCOBAR**, en su calidad de Magistrada de esta Corporación para el momento de los hechos, Despacho 004, mediante el cual, se negó una solicitud de corrección respecto del auto del 6 de junio de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite de apelación contra sentencia de la referencia, el Despacho sustanciador (Despacho 002), mediante auto del 10 de octubre de 2017, ordenó tener como pruebas los documentos allegados e incorporados con la demanda y la contestación, y dispuso el cierre de la etapa probatoria, ordenando dejar a disposición de las partes las pruebas recaudadas. (fl. 198 cuad. 2ª inst.)

2. Mediante escrito del 17 de octubre de 2017, la apoderada demandante formuló recurso de súplica contra el auto anterior, resaltando los presuntos yerros que advierte en el proceso, y manifiesta que en atención al trámite de acción de

¹ La presente decisión se estudia en Sala especial, debido a que dentro del respectivo trámite, los Magistrados CARLOS E. ARDILA OBANDO y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ fueron recusados por el demandante, y el auto suplicado fue proferido por la Dra. NILCE BONILLA ESCOBAR, quien fungía como Magistrada en el Despacho 004 de esta Corporación.

² Folios 274-324 cuad. 2ª inst.

³ Folio 273 ibidem.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-30505-01

tutela presentada contra una decisión de esta Tribunal, alega que debe recusar a los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**. (fl. 199-213 cuad. 2ª inst.)

3. Mediante auto del 05 de septiembre de 2017 (fl. 216 Cuad. 2ª inst.) el Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** manifiesta que la causal de recusación alegada es improcedente e infundada, y remite la actuación a su homóloga, Mag. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, que mediante auto del 7 de diciembre del mismo año (fl. 220-221 íbidem) expone que la causal de recusación no está llamada a prosperar, por lo que envía el expediente al Despacho que sigue en turno, a fin de resolver sobre la recusación.

4. En providencia del 26 de enero de 2018, el Despacho 004 resolvió sobre la recusación formulada por la **DRA. ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, (fl. 222-226 cuad. 2ª inst.), declarando infundada la recusación alegada, precisando que no se probaron las causales esgrimidas. En la misma providencia se indicó que no procedía recurso alguno contra la decisión, y se impuso sanción al demandante y su apoderada, de manera solidaria, dado que se promovió la recusación por una causal objetiva que no se probó.

5. El 05 de febrero de 2018,⁴ la apoderada demandante presentó trámite incidental de nulidad constitucional, formulando alegaciones contra la decisión del 10 octubre de 2017 que limitó el debate probatorio en segunda instancia, señalando que de la providencia se advertía la ausencia de imparcialidad y decidida enemistad. Resalta que en atención a lo decidido por el **CONSEJO DE ESTADO** a instancia de una acción de tutela por ella instaurada, recusó a los Magistrados **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** y **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**.

6. Señaló que no se presentó la recusación con base en la mala fe, sino con fundamento en hacer uso de un mecanismo judicial de defensa previsto en la Constitución, de tal suerte que su actuar no es temerario ni de mala fe. Además, resalta que no puede desalentarse el ejercicio de la acción de tutela, y que en su caso, persiste la sistemática parcialidad de los Magistrados recusados, por lo que debe prosperar las causales de recusación invocadas.

7. El 14 de febrero de 2018, se resolvió la solicitud instaurada, rechazando de plano la nulidad, por no invocar ninguna causal de nulidad procesal de las previstas en el art. 140 del C.P.C., ni la consagrada en el art. 29 de la Constitución.

Fl. 220-237 cuad. 2ª inst.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

RADICACION: 50001-23-31-000-2001-30505-01

Política.⁵

8. En escrito del 19 de febrero de 2018, (fl. 260-264 cuad. 2ª inst.), la apoderada formuló solicitud de adición al auto interlocutorio del 14 de febrero de 2018, alegando que fundó su petición de nulidad en la causal consagrada en el art. 29 de la Constitución Política. Insiste en que se cuestiona el hecho de que el actor hubiera acudido al mecanismo constitucional, y que en el trámite procesal se advierte la falta de ánimo sereno y la completa enemistad de los magistrados recusados, y que a pesar de tal circunstancia se negó la recusación por no estar justificada. Solicitó que se adicione el auto, precisando si al resolver sobre la sanción impuesta se tuvo en cuenta los fundamentos legales invocados en el incidente de nulidad.

9. El Despacho 004 resolvió sobre la petición de la parte demandante, mediante auto del 6 de junio de 2018⁶, señalando que no se cumplen los supuestos establecidos para la aclaración deprecada, y que no hay lugar a pronunciamiento respecto de algún punto. Advierte que el escrito resulta confuso, pero que si lo pretendido era un recurso de reposición, tampoco se advierte causal para variar la decisión, y que en todo caso, en la solicitud de nulidad se hace alusión al art. 29 de la Constitución, sobre la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con vulneración del **DEBIDO PROCESO**, por lo que no existe razón para su alusión frente al auto que resolvió sobre la recusación, dado que la misma se negó por no probar las causales 2 y 9 invocadas.

10. En memorial del 13 de junio de 2018, la apoderada demandante, presenta solicitud de corrección del auto anterior, reiterando los mismos argumentos de sus escritos iniciales, frente a que la presentación de una acción de tutela contra los magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, generó en ellos una notoria enemistad y falta de parcialidad. Que la misma fue palmaria en la actuación y fundamenta la recusación presentada, la cual alega no es temeraria ni de mala fe. En la misma oportunidad se manifestó frente al auto que tuvo como pruebas los documentos aportados al proceso y allegados con el expediente, y precisó que son claros los fundamentos para corregir la providencia emitida, debido a los argumentos que sirvieron al Despacho para negar la adición solicitada previamente.⁷

III. PROVIDENCIA ATACADA:

11. El 6 de agosto de 2018⁸ el Despacho 004 del **TRIBUNAL**

⁵ Fl. 256-257 ibidem.
⁶ Fl. 266-267 ibidem.
⁷ Fl. 268-271 ibidem.
⁸ Fl. 273 ibidem.

ADMINISTRATIVO DEL META resolvió la solicitud de corrección presentada por la apoderada demandante, diciendo que el único error advertido en el auto anterior, tenía que ver con la referencia, en la parte motiva, al Código General del Proceso, cuando debía acudir al **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, pero que no existía ninguna falencia o yerro que afectara la parte resolutive haga procedente la corrección del auto atacado. En consecuencia, negó la solicitud.

IV. RECURSO DE SÚPLICA

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 10 de agosto de 2018 formuló y sustentó el recurso de súplica contra la decisión del 06 de agosto de 2018, indicando que esa decisión negó inicialmente una nulidad constitucional presentada, precedida de una solicitud de adición y de una de corrección, que fueron rechazadas.⁹

Señala que con lo decidido en auto que niega la corrección, deja en firma una providencia en la que no hizo pronunciamiento sobre su solicitud. Destaca que la decisión del Tribunal Administrativo desconoce lo previsto en los arts. 1, 2, 4, 6, 13, 29, 83, 85 y 243 constitucionales, así mismo, que dentro del plenario obran las actuaciones referidas al trámite de tutela 110001 03 15 000 2017 00741 01, que constituye el motivo sustancial de la molestia y enemistad de los magistrados recusados contra el sancionado y su apoderada.

Luego de reiterar y transcribir los argumentos expuestos en sus escritos anteriores, explica que el Tribunal no ha resuelto sobre sus pedimentos ni mediante el escrito de nulidad, de adición ni de corrección, además, transcribe providencias constitucionales sobre violaciones al Debido Proceso y recusación de funcionarios judiciales, para concluir que existen *hechos irrefutables que materializan la sustentación del recurso impetrado y los antecedentes que los originan*. Destaca que los funcionarios judiciales deben declararse impedidos en casos como el sub lite, donde obren probadas causales, máxime si son recusados.

TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA:

Vencido el término de traslado y cumplido con lo establecido en el art. 183 del C.C.A., en concordancia con el art. 108 del C.P.C., no se presentaron alegatos frente al recurso de súplica.

Fl. 274-324 *ibidem*
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
 DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO
 RADICACION: 50001-23-31-000-2001-30505-01

V. CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO DE SÚPLICA:

Para el **CONSEJO DE ESTADO** el **RECURSO DE SÚPLICA** busca la *modificación o revocatoria de las decisiones que versen sobre algún punto sustancial* y que por su naturaleza serían apelables¹⁰. En efecto, se trata de un recurso ordinario, establecido en el art. 183 del C.C.A.¹¹, que procede *"en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente"*.

Dicha normatividad debe analizarse conforme al art. 363 del C.P.C. que aclara que este medio de impugnación es el idóneo para cuestionar *"los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)"*.¹²

En un caso de similar naturaleza al que ocupa la atención de la Sala, el **CONSEJO DE ESTADO** precisó que no procede el recurso de súplica contra los autos que niegan un trámite de nulidad. En esa oportunidad precisó¹³:

"Como se observa el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables.

El artículo 181 del C.C.A. consagra los autos proferidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que son apelables, así:

"Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. **El que decrete nulidades procesales.**

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 18001-23-31-000-2009-00100-01 (60280), providencia del 9 de abril de 2018

¹¹ "Artículo 183. Súplica El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

"(...).

"El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 18001-23-31-000-2009-00100-01 (60280), providencia del 9 de abril de 2018

¹³ Consejo de Estado, Sala Quince especial de decisión, consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 4 de junio de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2004-01471-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

RADICACION: 50001-23-31-000-2001-30505-01

7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
 (...)” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la Sala estima que el recurso de súplica formulado por el apoderado del señor Jaime Gutiérrez Castillo es improcedente, toda vez que la providencia recurrida, esto es, la que negó la solicitud de nulidad no es susceptible del recurso de apelación.

En este sentido se pronunció esta Corporación en providencia de 13 de septiembre de 2012¹⁴:

“Únicamente la providencia que dictada en primera instancia, declare una nulidad procesal, es susceptible de apelación y si la nulidad corresponde a un proceso que se tramita en única instancia, contra dicha providencia podría caberle la súplica ante el resto de la Sala.

Como en este caso, el recurso ordinario de súplica se propone contra el auto que, proferido en esta instancia, negó declarar la nulidad del auto de Sala de decisión que vía apelación revocó la decisión del Tribunal Administrativo del Chocó y decretó la suspensión provisional de los efectos de la elección del señor Gobernador del departamento del Chocó, a dicha providencia, por ser denegatoria de la nulidad deprecada, no le procede recurso alguno.

Se impone por tanto, rechazar de plano la súplica interpuesta y advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.”
 (Negrilla fuera de texto) (...)”

VI. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante súplica el auto del 6 de agosto de 2018, resaltando que su censura comprende las actuaciones precedentes, es decir, el auto del 14 de febrero de 2018 que negó de plano la solicitud de nulidad constitucional que formuló, por la presunta vulneración de su derecho al **DEBIDO PROCESO** dentro del trámite respecto de la recusación que formuló contra los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

La demandante cuestiona en todos sus escritos, que no se haya tenido por probada la recusación promovida, porque en su entender, las causales se encuentran plenamente probadas, dada la enemistad y falta de imparcialidad con que actúan los Magistrados, motivados por una acción de tutela que anteriormente instauró el demandante en contra de decisiones de los mismos funcionarios.

Dentro del recurso de súplica, la suplicante reitera que con las actuaciones

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, exp. 27001-23-31-000-2012-00024-01.

adelantadas en el trámite constitucional, se evidencia la enemistad que milita en los Magistrados. Así mismo, alega que el fundamento de su solicitud de nulidad, fue la flagrante violación en el trámite de la recusación, del contenido del art. 29 Constitucional, de tal suerte que debió accederse tanto a la adición como a la corrección que se formularon, dado que al negar de plano la nulidad impetrada, no se resolvió sobre los argumentos esgrimidos.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 310 y 311 del C.P.C., los autos que resuelvan sobre corrección y adición de autos no son susceptibles de ser apelados. En efecto, el art. 351 ibídem, explica que autos son apelables y establece:

“ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum*, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.”

La norma anterior, en concordancia con el art. 363 ibídem, permite concluir que el Recurso de súplica no procedería contra autos que resuelven la adición y corrección de un auto, dado que el **PROCEDIMIENTO CIVIL** estableció la súplica, solo para los autos que fueran por su naturaleza apelables, pero que no tuvieran esa posibilidad, por ser dictados por un Magistrado en el curso de un proceso en 2ª instancia.

Si en gracia de discusión, se precisara que la petición de corrección del 13 de junio de 2018 (contra el auto del 6 de junio de 2018) persiguiera equivocadamente una aclaración de la providencia, dado que los escritos de la parte, cuestionan más los

puntos sobre los que decide la Mag. **NILCE BONILLA ESCOBAR**, alegando que no describen los fundamentos de los recursos enervados por la apoderada, y no la corrección de errores aritméticos y otros, como predica el art. 310 del C.P.C., en todo caso, no sería procedente la súplica en su caso, como quiera que según la descripción normativa del art. 309 *Aclaración*, el auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, de tal suerte que no se cumplirían los presupuestos para la procedencia del recurso de súplica.

En todo caso, para la Sala es palmario que la censura de la parte demandante tiene su génesis en el auto del 14 de febrero de 2018 que resolvió el incidente de nulidad propuesto, como quiera que al momento de sustentar, tanto la adición del auto, mediante escrito del 19 de febrero de 2018 (fl. 260-264 cuad. 2ª inst.) , como al deprecar la corrección del auto del 6 de junio del mismo año (fl. 268-271 ibídem), y en su recurso de súplica, destaca que debió accederse a la nulidad impetrada, porque no se declaró la prosperidad de la recusación formulada, pese a que la enemistad y falta de imparcialidad de los Magistrados **ARDILA OBANDO** y **ALONSO PEREZ**, era evidente y probada.

En ese sentido, debe recordarse que el **H. CONSEJO DE ESTADO**,¹⁵ conforme al planteamiento reseñado en precedente, ha reconocido que no procede el **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto que niegue la solicitud de nulidad, y la misma suerte correría el recurso promovido.

Tampoco sería procedente la **SÚPLICA** frente al auto que resolvió infundada la recusación promovida, toda vez que dicho auto, no sería apelable y en ese sentido no se cumplen, en ese caso, los presupuestos para la viabilidad de dicho recurso.

En cualquier caso, debe recordarse que la **SÚPLICA** se formuló de manera oportuna – aunque improcedente- frente al auto del 6 de agosto de 2018, pero no ocurre lo mismo en lo que tiene que ver con la providencia del **6 de junio, 14 de febrero** y anteriores, como quiera que el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, y en los casos enunciados, su formulación sería extemporánea.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** por improcedente el **RECURSO DE SÚPLICA** presentado por la doctora **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, en contra del interlocutorio del 6 de agosto de 2018 y “*actuaciones precedentes*”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

15. Consejo de Estado, Sala Quince especial de decisión, consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 4 de junio de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2004-01471-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
 DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO
 RADICACION: 50001-23-31-000-2001-30505-01

VII. RESUELVE:

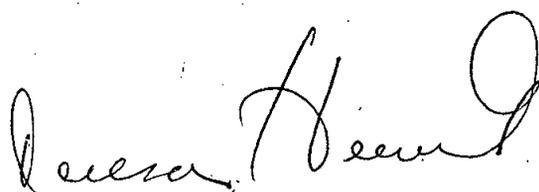
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el **RECURSO DE SÚPLICA** promovido por **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, contra el auto de fecha 6 de agosto de 2018, por medio de la cual, se negó la corrección solicitada respecto del auto del 6 de junio del mismo año.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese al Despacho de origen para que siga su curso.

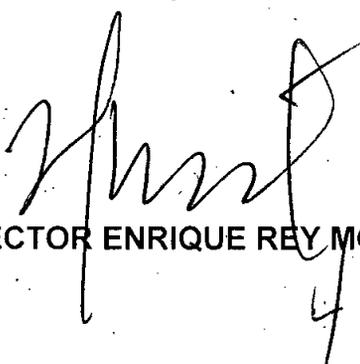
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº.043.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO